

Anexo 240214-01

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL LINEAMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE MEDIOS IMPRESOS Y DIGITALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

Culiacán Rosales, Sinaloa a 14 de febrero de 2024.

GLOSARIO

Actores Políticos: Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, candidatos y candidatas, así como dirigentes políticos.

Candidaturas: Es la candidata o candidato que obtuvo su registro ante el Instituto Electoral del estado de Sinaloa, para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido político.

Campañas: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto.

Catálogo: Listado de medios de comunicación impresos y digitales con cobertura nacional y local, que será objeto del monitoreo.

Comisiones: Comisión de Comunicación y Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Comisión de Comunicación: La Comisión de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Comisión de Igualdad: Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPES: Constitución Política del Estado de Sinaloa.

IEES: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

OPLE: Organismo Público Local Electoral.

Precampañas: son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas en que las precandidaturas se dirigen a los afiliados o simpatizantes del partido en el que militan, con el objetivo de obtener su respaldo para la candidatura a un cargo de elección popular.

ANTECEDENTES

- I. El artículo 41, fracción V de la CPEUM en su reforma de 2014, entre otras cosas, estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE, en los términos que establece la Constitución.
- II. El 1 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la CPES, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del IEES, en coordinación con el INE. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las Consejerías Electorales serán designados por el Consejo General del INE en los términos previstos por la LGIPE.
- III. Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES.
- IV. Por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera a la ciudadana Gloria Icela García Cuadras y Consejeros Electorales a los ciudadanos Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras Electorales las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón y Marisol Quevedo González, así como Consejero Electoral el ciudadano Martín González Burgos.
- V. Mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como consejero presidente del IEES, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General el día 4 de septiembre de 2022.
- VI. VI. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General de, aprobó el acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designó como secretario ejecutivo del IEES al ciudadano José Guadalupe Guicho Rojas.
- VII. Mediante Acuerdo IEES/CG138/21 aprobado en sesión extraordinaria celebrada de fecha 5 de noviembre del 2021, se crea la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, conformándose como titular e integrantes por las Consejeras Gloria Icela García Cuadras, Marisol Quevedo González y Judith Gabriela López Del Rincón, respectivamente.
- VIII. Mediante Acuerdo IEES/CG004/20 aprobado en sesión extraordinaria celebrada de fecha 15 de enero de 2020, se crea la Comisión de Comunicación, y en fecha 5 de noviembre en sesión extraordinaria, mediante número de Acuerdo IEES/CG138/21 se conforma como titular e integrantes por las Consejeras Marisol Quevedo González, Judith Gabriela López Del Rincón y el Consejero Rafael Bermúdez Soto.

- IX.** El día 1 de julio del 2020 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" con el número 079 el Decreto 455 del H. Congreso del Estado de Sinaloa de reforma y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, a la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y a la Ley de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política en razón de género.
- X.** Mediante Acuerdo IEES/CG086/21 aprobado en sesión extraordinaria celebrada de fecha 2 de abril de 2021, se aprueban los Lineamientos para la Realización del Monitoreo de Medios Impresos y Digitales por parte del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para el Proceso Electoral 2020-2021.
- XI.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 656, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos, cuyo Proceso Electoral iniciará en la fecha en que entre en vigor este decreto y cuya Jornada Electoral se desarrollará el primer domingo de junio de 2024, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 15 de diciembre de 2023.
- XII.** En sesión extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2023, el Consejo General, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2023-2024; y,

CONSIDERANDOS

1. Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, en concordancia con los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11 del apartado C de la citada base; en relación con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la LGIPE, y el diverso 138 de LIPEES, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, la LGIPE, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo en su desempeño aplicará la paridad de género.

El IEES es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la LGIPE y las leyes locales correspondientes y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. Además de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

2. El artículo 3, fracción II de la LIPEES, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la CPES y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la CPEUM y las leyes generales vigentes en materia electoral.
3. El artículo 170, de la LIPEES, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por el Poder Legislativo del Estado, las autoridades electorales, partidos políticos, candidatos independientes y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la entidad.

El proceso electoral en el Estado se iniciará con la publicación de la convocatoria a elecciones que emita el Congreso del Estado y concluirá con la declaratoria correspondiente que emita el Tribunal Estatal Electoral.

4. Que los artículos 1° párrafo quinto, y 4° de la CPEUM, determinan que queda prohibida toda discriminación por razones de género o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.
5. Qué los artículos 2 y 3, párrafo primero de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establecen que sus principios rectores son la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución General y que son sujetos de los derechos que establece dicha ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentran con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esa ley tutela.
6. La Ley de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa en su reforma publicada el 1 de julio del 2020 define en su artículo 24 Bis C la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
 - XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
 - XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
 - XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
 - XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
 - XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
 - XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
 - XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
 - XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
 - XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
 - XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
7. La misma Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 41 BIS establece que, corresponde al IEES:
- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las precampañas y campañas electorales, durante los procesos electorales; y
 - III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito de su competencia.
8. La LIPEES en su artículo 2, fracción XII, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Las anteriores consideraciones son aplicables también para las candidaturas independientes, ya que de acuerdo con el artículo 105, fracción VIII de la LIPEES, estas deberán abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género y recurrir a expresiones que discriminen, ofendan, difamen, calumnien o denigren a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

9. La LIPEES en su artículo 3 fracción III párrafo segundo establece que el IEES, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, en su artículo 4 párrafo cuarto, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

10. El artículo 91, fracción VI, señala como obligación de las y los aspirantes a una candidatura independiente, el abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que discriminen ofendan, difamen calumnien o denigren a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

Mientras que el artículo 146, fracción XXXVIII Bis A, establece como atribución del Consejo General vigilar que: se prevenga, atienda y erradique la violencia política contra las mujeres en razón de género; mientras que en los artículos 270, fracción XVI Bis y 275, fracción IV, contienen las infracciones a las que son acreedores los partidos políticos ante el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la reforma en materia de violencia política contra las mujeres a la LIPEES, se estableció el Capítulo "De las Infracciones por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género", y en su artículo 280 Bis, se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la ley electoral por parte de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las y los ciudadanos o cualquier persona moral, las y los observadores electorales y organizaciones de observadores electorales, las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, las y los notarios públicos, extranjeros, organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político, organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o culto y señala las conductas en que pueden incurrir.

11. En ese mismo tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia.
12. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.
13. En la fracción XVI del artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa se define la Perspectiva de Género como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se proponen eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el desarrollo y bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad

en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Por lo anterior, es necesario realizar una valoración para identificar la presencia de estereotipos de género vinculada al tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, detectar la presencia de roles o estereotipos de género, referidos a la participación de las mujeres en su calidad de candidatas, así como evitar que se continúe con la cosificación de las mujeres, entendiéndose ésta como el acto de tratar a las mujeres como a un objeto en la medida que satisfaga los deseos de otra persona, por lo que sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales pasan a un segundo plano. Se presenta a las mujeres en roles de víctimas u objetos sexuales, reduciendo sus atributos a sus presuntos vínculos y relaciones afectivas, y al ejercicio de su sexualidad, lo cual desde luego desvirtúa sus propuestas de precampaña o campaña, ya que a estas no se les da el valor debido o la cobertura es deficiente, ya que se enfocan en otros aspectos en los que se tiende a encasillar las funciones que "debe" de realizar una mujer, lo cual limita sus derechos políticos electorales, ya que al considerarse natural el asignarle roles domésticos cuando se intenta introducirse al ámbito político se refuerza una imagen vinculada a que se está saliendo de sus obligaciones como ama de casa, cuidadora de su familia o existe un énfasis desproporcionado respecto de su vida privada, con lo cual, al reproducir este tipo de estereotipos se asignan roles determinados socialmente para hombres y mujeres de acuerdo con su pertenencia a uno u otro sexo.

El monitoreo con perspectiva de género, permitirá advertir si la cobertura es mayor a un género que a otro; así también podremos detectar si se está haciendo una cobertura igualitaria en cuanto al contenido de las notas, o por el contrario ofrecerá un panorama claro de si se está dando un enfoque dirigido más a los rasgos físicos o vestimenta de las candidatas dejando de lado sus acciones, trayectoria o propuestas electorales, lo cual refuerza el estereotipo basado en que las capacidades físicas de las personas son determinadas en función del género.

Otro elemento que considerará si el medio reproduce rasgos de subordinación, es decir, si se presenta a las precandidatas o candidatas como no aptas para realizar el cargo por el que está compitiendo o si es indefensa o frágil, que tenga necesidad de ser protegida si llegare a obtener el cargo, lo cual son factores que refuerzan, y al mismo tiempo pueden evidenciar, la predominancia de una cultura política que favorece el liderazgo político de los hombres sobre el de las mujeres; puesto que se ha visto que cuando se habla de las precandidatas y candidatas es constante el leer o escuchar que se subraya que es la hermana de, novia de, esposa de, o trabajó para, y no reconocer su potencial propio.

Todo lo antes mencionado, tiene como objetivo atender lo estipulado en la reforma en materia de violencia política contra la mujer en razón de género que es tratar de evitar se sigan reproduciendo expresiones sexistas en las declaraciones que denoten machismo, misoginia y homofobia, lo cual refleja una mentalidad androcéntrica que permite considerar de manera valorativa y apoyar socialmente que los hombres y lo masculino son superiores, mejores, más adecuados, más capaces y más útiles que las mujeres.

Derivado de los antecedentes, consideraciones antes mencionadas y preceptos legales invocados, este Consejo General estima necesario emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el Lineamiento para la Realización del Monitoreo con Perspectiva de Género de Medios Impresos y Digitales para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en los términos contenidos en el documento que se anexa como parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. La entrada en vigor del presente Lineamiento será a partir de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO. Notifíquese a los partidos políticos acreditados ante este Instituto.

CUARTO. Publíquese en el portal institucional de este órgano electoral y en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 14 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Doctor Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.

Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente

Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo

LINEAMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE MEDIOS IMPRESOS Y DIGITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Lineamiento es de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa para regular el monitoreo que realizará el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en los siguientes rubros:

- A. Monitoreo de medios impresos locales;
- B. Monitoreo de medios digitales locales;
- C. Monitoreo en medios impresos o digitales de carácter nacional, enfocado a candidaturas del ámbito local.

Para los efectos del presente, se entiende por monitoreo, el seguimiento especializado, cuantitativo y cualitativo, por medio del cual se identifica, registra, procesa y presenta la información recopilada de los medios de comunicación noticiosa, tanto impresos como digitales, sobre difusión relacionada con la etapa de precampaña y campaña del proceso electoral local, respecto de las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Artículo 2. El objetivo del presente Lineamiento es establecer las directrices generales para la realización del monitoreo incorporando la perspectiva de género, y con ello garantizar la información, desagregada por género, sobre la difusión y cobertura de actos relacionados con la precampaña o campaña electoral que permitan recabar datos cuantitativos y cualitativos con información emitida por los medios de comunicación noticiosa.

Artículo 3. Para efectos de este Lineamiento se entenderá por:

Actores Políticos: Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, candidaturas, así como dirigentes políticos.

Análisis cualitativo. Estudio que arroja resultados para conocer la equidad en el tratamiento de la información y tiene por objeto verificar que los medios otorguen un trato equitativo en la difusión de los actos políticos, así como la valoración positiva, negativa o neutra, desagregada por género.

Análisis cuantitativo. Estudio que mide la cantidad de publicaciones que se difunden sobre las candidaturas, partidos políticos y coaliciones, desagregada por género.

Campañas. Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto.

Candidaturas: Es la ciudadana o ciudadano que obtuvo su registro ante el IEES para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido político.

Catálogo: Listado de medios de comunicación impresos y digitales con cobertura nacional y local, que será objeto del monitoreo.

Comisiones: Comisión de Comunicación y Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Comisión de Comunicación: La Comisión de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Comisión de Igualdad: Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Discriminación. Es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Estereotipos. Asignarle a una persona ciertos atributos o roles en razón de sus características físicas visibles, lo que hace innecesaria la consideración del resto de sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales.

Estereotipos de género. Se entiende como la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo con lo que deben ser y hacer los hombres y las mujeres respectivamente. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación de la mujer a prácticas basadas en roles de género socialmente dominantes y persistentes.

Género. Se refiere a las identidades, funciones y atributos de mujeres y hombres contruidos socialmente, así como al significado que se atribuye a las diferencias biológicas entre ambos, dando lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en detrimento de la mujer. Es decir, se trata de una edificación social de lo que aparentemente deben ser las mujeres y los hombres desde su nacimiento, lo cual varía con el tiempo y las culturas.

Grupo Interdisciplinario. Es el órgano colegiado que desarrollará las tareas de monitoreo de medios impresos y digitales, conforme al presente Lineamiento.

IEES. Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Igualdad de género. Se entiende la existencia de una igualdad de oportunidades y de derechos entre las mujeres y los hombres en las esferas privada y pública que les brinde y garantice la posibilidad de realizar la vida que deseen. Actualmente, se reconoce a nivel internacional que la igualdad de género es una pieza clave del desarrollo sostenible.

Interseccionalidad. Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.

Lenguaje incluyente. Hace referencia a toda expresión verbal o escrita que hace evidente lo femenino y masculino. Visibiliza a grupos de población poco reconocidos, discriminados o excluidos. También evita generalizaciones del masculino para situaciones y actividades donde aparecen mujeres y hombres.

Lenguaje no sexista. Evita frases, mensajes o expresiones que invisibilizan, humillan, ofenden, subordinan, discriminan o violentan a las personas, en particular a las mujeres.

Lineamiento: Lineamiento para la Realización del Monitoreo con Perspectiva de Género de Medios Impresos y Digitales para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

LIPEES: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Monitoreo: Recopilación de información y análisis con perspectiva de género a noticias que se difundan a través de medios de comunicación impresos y digitales durante las precampañas y campañas del Proceso Electoral Local 2023-2024 en Sinaloa.

Monitoreo de Medios. Seguimiento de noticias, desplegados, escritos, publicaciones, imágenes, expresiones, columnas políticas, caricaturas, entrevistas y demás; en diarios, revistas, semanarios y publicaciones conforme al Catálogo publicados de manera impresa o digital a través de los medios de comunicación noticiosa.

Perspectiva de género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de

género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Precampañas: Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas en que las precandidaturas se dirigen a los afiliados o simpatizantes del partido en el que militan, con el objetivo de obtener su respaldo para la candidatura a un cargo de elección popular.

Sexo. Diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como mujeres u hombres.

Violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Artículo 4. En caso del monitoreo de precampaña, la Comisión de Comunicación en conjunto con la Comisión de Igualdad, se encargarán de efectuar el monitoreo de la información de los medios de comunicación noticiosa, tanto impresos como digitales a que se refiere el Catálogo y bajo los parámetros que consigna este Lineamento en el apartado del Análisis Cuantitativo y Cualitativo; así como también serán las áreas responsables de elaborar un informe final.

Capítulo II

De las funciones de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos en materia de monitoreo

Artículo 5. Son funciones de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos en materia de monitoreo las siguientes:

- A. Realizar, en conjunto con la Comisión de Comunicación, las tareas del monitoreo de medios de comunicación en el período de precampaña y elaborar el informe que corresponda;
- B. Formar parte del Grupo Interdisciplinario;
- C. Coordinar y vigilar en conjunto con la Comisión de Comunicación, el monitoreo en medios con periodicidad diaria durante las campañas;

- D. Rendir informe de manera quincenal y un informe final ante el Consejo General, respecto del resultado del monitoreo para su posterior publicación en el portal institucional del IEES.

El informe final contendrá una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, pudiéndose emitir recomendaciones conforme al resultado observado.

En caso de detectarse que se puedan configurar casos de violencia política contra las mujeres en razón de género remitirá la información a la Secretaría Ejecutiva para dar el trámite que corresponda conforme a la LIPEES y el Reglamento de Quejas y Denuncias expedido por el IEES.

De igual forma, remitirá la información publicada a la Presidencia del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Sinaloa, para su conocimiento.

- E. Atender y desahogar las consultas que realicen los actores políticos, así como instituciones públicas y privadas en cuanto a tareas del monitoreo;
- F. Brindar capacitación a las personas que se encargarán de alimentar la base de datos donde se registre la cobertura de notas periodísticas e información relacionada con las campañas; y,
- G. Supervisar las actividades que desarrollan las personas encargadas de realizar el monitoreo.

Capítulo III

Funciones de la Comisión de Comunicación en materia de monitoreo

Artículo 6. Son funciones de la Comisión de Comunicación en materia de monitoreo:

- A. Realizar, en conjunto con la Comisión de Igualdad, las tareas del monitoreo de medios de comunicación en el período de precampaña y brindar la información que se requiera para la elaboración del informe correspondiente;
- B. Formar parte del Grupo Interdisciplinario;
- C. Elaborar y entregar al grupo interdisciplinario un Catálogo con la identificación de los medios de comunicación que serán objeto de monitoreo;
- D. Alimentar, con apoyo de capturistas, la base de datos donde se registre la cobertura de notas periodísticas e información relacionada con las campañas electorales, que permitan cuantificar el número de menciones o publicaciones que los medios de comunicación comprendidos en el Catálogo destinen a informar de los eventos y actividades de los partidos políticos y candidaturas, para ser remitido a las personas especialistas;

- E. Generar el respaldo técnico de cada uno de los testigos escritos y digitales publicados en los medios de comunicación noticiosa;
- F. Coadyuvar con las personas especialistas en caso de requerir algún apoyo para la elaboración de los informes quincenales sobre los resultados de monitoreo objeto del presente lineamiento o cuando lo solicite la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos; y,
- G. Supervisar las actividades que desarrollan las personas encargadas de realizar el monitoreo.

Capítulo IV **Organización y procedimientos del monitoreo**

Artículo 7. Se contará con un Grupo Interdisciplinario, el cual se integrará por:

- A. Las titularidades de la Comisión de Comunicación y de la de Igualdad de Género y Derechos Humanos;
- B. Por la Jefatura del área de Comunicación Social del IEES;
- C. Por la Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad;
- D. Por una persona que se denominará especialista en análisis y estadística; quien tendrá conocimientos en metodología cuantitativa y cualitativa, así como conocimiento en medios de comunicación; y,
- E. Una persona que se denominará especialista en género, quien tendrá conocimiento de perspectiva de género, lenguaje incluyente, violencia política contra la mujer en razón de género que coadyuve en los procedimientos de verificación, Información y elaboración de las estadísticas resultantes del monitoreo realizado.

Artículo 8. Son funciones del Grupo Interdisciplinario:

- A. Establecer los procedimientos para analizar y valorar los contenidos de los rubros que analiza el monitoreo realizado por el IEES;
- B. Emitir las recomendaciones que se estimen conducentes para el cumplimiento de los fines del monitoreo;
- C. Revisar los informes quincenales que rindan las personas especialistas en análisis y estadística, así como en género del material verificado; y,
- D. Revisar el informe final que rindan las personas especialistas en análisis y estadística, así como la de género.

Artículo 9. Son funciones de las personas especialistas en análisis y estadística, así como la de género:

- A. Recibir del área correspondiente el Catálogo y la base de datos que contendrán notas periodísticas y digitales para su consulta;
- B. Proponer, en su caso, modificaciones al formato que contenga la información referente al monitoreo;
- C. Recibir la información capturada en el formato de monitoreo para su análisis y categorización;
- D. Analizar las imágenes y contenido de las notas para asignar la calificación de que corresponda conforme a lo establecido en el numeral 21 de este Lineamiento;
- E. Elaborar informes quincenales y el informe final conforme al formato establecido y remitirlo al Grupo Interdisciplinario.

Estas personas especialistas deberán de coordinarse para el desarrollo de los trabajos de monitoreo.

Artículo 10. Serán sujeto de monitoreo durante las precampañas y campañas electorales:

- A. Todas las publicaciones realizadas que mencionen las precandidaturas o candidaturas que contiendan en el presente proceso electoral local, en medios impresos, diarios, revistas, seminarios, publicaciones mensuales de mayor circulación en el Estado a que alude el Catálogo.
- B. Los medios de comunicación digitales contemplados en el Catálogo, que mencionen las precandidaturas o candidaturas que contiendan en el presente proceso electoral local.

Artículo 11. Los informes atenderán a criterios cuantitativos y cualitativos acompañados de gráficas o cuadros comparativos que garanticen la fácil comprensión de la información reportada.

Capítulo V Tareas del Monitoreo

Artículo 12. El monitoreo tomará en cuenta las modalidades del contenido de las notas publicadas siguientes:

- A. Política;
- B. Electoral;
- C. Gubernamental, considerando la federal, estatal y municipal.

El monitoreo se realizará en dos vertientes: cualitativo y cuantitativo.

Artículo 13. Serán objeto de análisis cuantitativo y cualitativo las notas o publicaciones que hagan referencia expresa al Proceso Electoral Local 2023-2024, respecto a los actores políticos.

El monitoreo distinguirá entre inserciones y notas informativas o noticiosas.

Artículo 14. Durante el monitoreo se considerará cualquier mención de las candidaturas durante el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Local.

Artículo 15. Los informes de monitoreo contendrán la valoración de cada publicación de los medios de comunicación, en el que se identifique el tratamiento positivo, negativo o neutro de la información que generen los actores políticos a quienes se mencione, en términos de las expresiones, adjetivos calificativos o expresiones idiomáticas utilizadas; además de identificar la participación directa o indirecta de los actores.

Capítulo VI Del Análisis Cuantitativo

Artículo 16. El Análisis Cuantitativo tendrá como finalidad verificar las publicaciones en los medios de comunicación, para identificar y cuantificar el número de las menciones en espacios noticiosos e información en medios impresos y digitales, desagregada por género.

Artículo 17. Se deberán registrar, cuantificar, capturar y reportar, al menos, las variables expuestas en el presente Lineamiento. Los resultados tendrán que ser acompañados de gráficas y cuadros comparativos que garanticen la fácil comprensión de la información reportada.

En caso de notas compartidas donde aparezcan menciones de dos o más actores políticos, la contabilización se hará para todos los que participen en la nota.

Artículo 18. Se realizará un Análisis Cuantitativo a los medios de comunicación impresos y digitales locales, como: los escritos e imágenes, que durante la campaña electoral produzcan y difundan los medios de comunicación respecto a los actores políticos, con la finalidad de identificar y cuantificar el número de las menciones en dichos medios, de acuerdo con lo siguiente:

- A. Las publicaciones gratuitas, pagadas o adquiridas por cualquier medio, que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, dirigentes, así como personas servidoras públicas, difundan en los medios de comunicación impresa y digital, conforme al Catálogo.
- B. La información generada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, dirigentes y las y los funcionarios partidistas, personas servidoras públicas, que emitan con tal carácter.
- C. Las noticias generadas por los medios de comunicación, respecto de personas servidoras públicas municipales, estatales, federales o de órganos autónomos,

únicamente cuando el actor emita una declaración en el ámbito estatal, sobre un tema relacionado con las campañas electorales y haga referencia a candidaturas de este Proceso Electoral Local 2023-2024.

- D. Las publicaciones de tipo editorial o de opinión vertida en columnas políticas o editoriales de los medios impresos o internet, así como los diversos géneros periodísticos mediante los cuales es posible manejar la información tales como entrevista, reportaje, crónica, columna, artículo, noticia, editorial, así como análisis y ensayo.
- E. Fotografías, dibujos, caricaturas, cartones, tiras, memes, que hagan referencia directa a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas. Publicidad en medios digitales de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas.

Capítulo VII Del Análisis Cualitativo

Artículo 19. El monitoreo abarcará la programación y contenido de los medios de comunicación impresa y digital locales, conforme al Catálogo, para identificar el tratamiento positivo, negativo o neutro de la información que generen los medios de comunicación respecto de los actores políticos, en términos de las expresiones, adjetivos calificativos o expresiones idiomáticas utilizadas; además de identificar la participación directa o indirecta de los actores a valorar dentro de la información, desagregada por género.

Al realizar el Análisis Cualitativo permitirá asignarle la calificación derivada de si se está usando lenguaje sexista, estereotipos de género, si se está en presencia de discriminación o hay interseccionalidad.

Artículo 20. El Análisis Cualitativo tiene la finalidad de permitir al IEES contar con un enfoque analítico de la información que difunden los medios de comunicación. El sistema de información deberá contar con una síntesis informativa electrónica.

En el monitoreo se atenderá la información que haga referencia explícita a los actores políticos, lo que incluye: información sobre acontecimientos y declaraciones de dirigentes partidistas cuando estos se refieran a temas de los períodos a monitorear, o cuando los emisores sean los propios actores políticos, aun en el caso de que se consideren otros temas.

Artículo 21. En el Análisis Cualitativo se seleccionará la información que se difunda en campañas electorales, respecto de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, en medios impresos o digitales locales, realizando un análisis de contenido para clasificarla como: positiva, negativa o neutra, desagregada por género; de acuerdo con lo siguiente:

- A. **Positiva:** cuando se hagan comentarios en favor de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, o se emitan juicios de valor a favor de estos; o cuando se resalten actos por medio de adjetivos positivos.

- B. **Negativa:** cuando se hagan comentarios que menoscaben a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, o se emitan juicios de valor negativo a éstos y éstas; o que se resalten actos por medio de adjetivos negativos.
- C. **Neutra:** cuando solo se presente la información de los hechos, sin mostrar valoración alguna, es decir, adjetivos y mostrando los hechos con objetividad.

En el Análisis Cualitativo también será necesario considerar los elementos en el tratamiento informativo que den los medios respecto de las campañas electorales, en el sentido siguiente:

- A. **Objetividad:** Considerado como el apego fiel a los hechos relacionados con los actores políticos y el proceso electoral en la difusión de la información en los medios informativos.
- B. **Equidad:** Atención brindada a los actores políticos, en el espacio que se les otorgue. También se atenderá el orden de presentación de la información relativa a campañas electorales, tomando en cuenta el contenido de la nota informativa, de tal manera que permita una evaluación objetiva para todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas en la jerarquización o clasificación de la información.
- C. **Espacio publicado:** El espacio que se destine a la información sobre las campañas electorales de las candidaturas, de los partidos políticos o coaliciones en medio impreso o digital.

Artículo 22. Lo no previsto en este Lineamiento, será dictaminado por las Comisiones y resuelto, en su caso, por el Consejo General.